REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	**11001334204720210000800**
Accionante	:	**MIGUEL ALEJANDRO MEDINA GÓMEZ**
Accionado	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA Y SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA.**
Asunto	:	**REMITE POR COMPETENCIA**

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor Miguel Alejandro Medina Gómez interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que de los hechos que fundamenta la acción constitucional, se evidencia que la petición elevada por el actor ha sido dirigida a la Secretaría de Educación Departamental Antioquia ya que el señor Medina Gómez fue rechazado para la postulación en el cargo de docente por no acreditar los requisitos para la valoración de los criterios de preselección dentro de la vacante 52092- I.E Colegio Guarumo, adscrita a dicha secretaría, siendo suspendido dentro del programa Sistema Maestro[1], como mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial.

[1] *Ver https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-59548.html?_noredirect=1, "Sistema maestro es el nuevo mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al servicio educativo oficial. Aquí se ofertan las vacantes definitivas que una vez agotado el orden de provisión son reportadas por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, teniendo en cuenta como fundamento principal el mérito de los aspirantes.*
Cuando se genera una vacante definitiva en una institución educativa oficial de cualquier Entidad Territorial Certificada (ETC), el sistema a través de su mapa de oferta dará a conocer las vacantes disponibles a los aspirantes, este deberá postularse a la vacante de su interés, una vez cerrados los ciclos de oferta de las vacantes, el sistema preseleccionará a los 3 mejores candidatos que se hayan postulado por cada vacante.
La entidad territorial certificada, realizará la verificación de los requisitos y los documentos adicionales reportados por los aspirantes en su registro conforme a los requisitos establecidos en el Manual de Funciones para el ingreso a la carrera docente y los criterios establecidos en las tablas de ponderación establecidas para este sistema.
***Sistema Maestro**, permite únicamente la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento provisional para cargos de docentes únicamente, es decir docentes de aula y docentes orientadores, las vinculaciones realizadas por este mecanismo no generan derechos de carrera".*

En consecuencia no basta con que el accionante la dirija la tutela contra cierta autoridad, sino que es relevante establecer si, dicho funcionario, (como en este caso el Ministerio de Educación Nacional), en efecto es responsable por acción o omisión de tomar las medidas de protección de los derechos cuya tutela se reclama.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 que a tenor literal expresa:

> *"CAPITULO II*
> *Competencia*
> *Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en* ***el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*** *(Negrilla fuera del texto)*

Adicionalmente el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, reitera lo mencionado así:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención,* ***los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza*** *que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que la entidad garante de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados es la **Secretaría de Educación Departamental de Antioquia**, autoridad pública de orden departamental cuya naturaleza corresponde a la de entidades de nivel territorial dada su autonomía y ubicación dentro de la estructura orgánica en el sector educativo, encargada de organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, fortalecer los establecimientos educativos, aplicando las políticas y lineamientos establecidos tanto por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos locales de acuerdo con la realidad regional de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

En consecuencia, dicha entidad es compete para atender las pretensiones incoadas por el tutelante, circunstancia esta que impone la declaratoria de falta de competencia por el factor funcional y territorial.

Por los argumentos esbozados, se impone remitir la Acción de Tutela a los Juzgados Municipales de Medellín (Reparto).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional y territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Municipales de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
860d6e56fd1cb376cccfad79df11c18f49d14d215cfdbe7d1d65bbd6ee218802
Documento generado en 24/01/2021 06:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica